

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2021 00341 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. La señora Ana María Jaramillo Arroyave, presentó acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Integración Social – Subdirección para la Familia, manifestando vulneración a su derecho fundamental de petición.

Como elementos fácticos de su accionar, de manera concreta manifestó que el 1 de febrero de 2021 mediante correo electrónico, actuando en calidad de apoderada de la señora Carmen Andrea Castro Hernández radicó un derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Integración Social solicitando información y el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a favor de su poderdante.

Pese haberse cumplido el lapso para proferir la correspondiente respuesta, el 1 de marzo mediante vía electrónica reiteró la citada petición, sin embargo, ese mismo día (1 de marzo) la Dra. Ivonne Adriana Díaz Cruz abogada OAJ le indicó que el requerimiento había sido traslado a la Subdirección para la familia, el cual a la fecha no ha sido contestado.

Sin embargo, el 15 de marzo solicitó información sobre estado de su petitum, frente al cual la señora Yamile Adriana Sierra Bejarano (funcionaria de la Subdirección de Contratación de la S.D.I.S), le señaló que la misma había sido remitida a la Subdirección para la Familia, sin recibir a la fecha una contestación de fondo a sus pedimentos.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa deprecada, ordenándole a la entidad accionada que dé una respuesta de fondo a la solicitud elevada el 1 de febrero de 2021.

3. Mediante auto de fecha 14 de abril de los cursantes, el Despacho dispuso la admisión del libelo, y la notificación de la Secretaría accionada.

4. La **Secretaría Distrital de Integración Social** al contestar el libelo manifestó carencia actual del objeto en la medida que, si bien la accionante ingresó una solicitud al Sistema Distrital de Quejas y Soluciones – SDQS con registro 3528721021 que corresponde al mismo documento remitido los días 1 de febrero y 1 de marzo de los cursantes, lo cierto es que, la Subdirección para la Familia mediante oficio S2021025249 de fecha 16 de marzo de 2021 brindó respuesta al derecho de petición, la cual remitió al correo electrónico reportado para tal efecto.

No obstante, señala que mediante misiva S2021033857 del 19 de abril de los cursantes, envió nuevamente oficio de contestación del mencionado derecho de petición “...dando una respuesta actualizada, clara y de fondo en relación con la situación actual de su proceso”, la que de igual manera dirigió al canal digital de notificaciones de la ciudadana.

CONSIDERACIONES

En esta ocasión se invoca la protección del derecho de petición, con el fin de que la Secretaría Distrital de Integración Social – Subdirección para la Familia de respuesta al derecho de petición presentado por la accionante en su condición de apoderada de la señora Carmen Andrea Castro Hernández,¹ el pasado primero (1) de febrero de 2021.

Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a la legitimación para interponer esta acción de tutela de cara al quebrantamiento del derecho de petición

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, es viable que la acción de tutela sea interpuesta a nombre propio o de otro, según lo reguló el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, al permitir la presentación del amparo constitucional a través de un tercero bajo la figura del agente oficioso, o por intermedio de representante judicial.

Por consiguiente, para que una persona diferente al principalmente afectado invoque el amparo de los derechos fundamentales que se estiman conculcados, debe estar habilitado por la Ley, como cuando se otorga poder para ello, o se actúe como agente oficioso, caso en el cual es preciso que indique las razones por las

Ana María Jaramillo <ana.jaramilloarroyave@gmail.com> 1 de febrero de 2021, 16:45
Para: integracion@sdis.gov.co, notificacionesjudiciales@sdis.gov.co, idiaz@sdis.gov.co
Cco: manueldjd@hotmail.com, fabertg7@hotmail.com

Señores
Secretaría Distrital de Integración Social,
Cordial saludo.

Referencia: Derecho de petición – Solicitud de cumplimiento de sentencia.

En mi condición de apoderada de la señora Carmen Andrea Castro Hernández, cordialmente remito como dato adjunto un derecho de petición por el cual se solicita el cumplimiento de las sentencias proferidas a favor de mi poderdante.

Atentamente,
Ana María Jaramillo Arroyave,
C.C. No. 1.088.260.985
T.P. No. 205392 del C. S. de la J.

cuales el titular de los derechos no está en condición de concurrir directamente y que tal imposibilidad se encuentre acreditada.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-430 de 2017, señaló lo siguiente:

*“...La legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. En ese sentido, ha advertido que tratándose de un tercero debe hacerlo invocando una de las calidades que han sido reseñadas en el párrafo inmediatamente anterior”.*²

De lo establecido por la jurisprudencia y por el Decreto 2591 de 1991, se desprende que las formas de acreditar la legitimación en la causa según lo planteado por la Corte Constitucional en sentencia T-462 de 2018, son las siguientes:

“...por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre, cuando se encuentra en imposibilidad de formular el amparo; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) ser el representante del titular de los derechos, b) actuar como agente oficioso, o c) ser Defensor del Pueblo o Personero Municipal. En complemento de lo anterior, la Corte, en reiterada jurisprudencia, se ha referido a las hipótesis bajo las cuales se puede instaurar la acción de tutela, a saber:

*“(a) ejercicio directo, cuando quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (b) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (c) **por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo**; y finalmente, (d) por medio de agente oficioso”. - Resalta el Despacho-*

Ahora bien, en cuanto a la legitimación para presentar solicitudes, la mencionada corporación,³ expresó lo siguiente:

“Frente al caso del derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta evasiva, etc.), será aquel que en su oportunidad haya presentado el escrito de petición. De tal forma que la titularidad o el derecho subjetivo de

2 Sentencia T-430 de 2017 *“...Legitimación por activa: El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.*

[...]

Si bien el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo constitucional, lo cierto es que es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional. En efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela también puede ser interpuesta por el representante de la persona que ha visto vulneradas sus prerrogativas, por otra persona que agencie los derechos del titular ante la imposibilidad de este último de acudir por sí mismo al amparo o por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

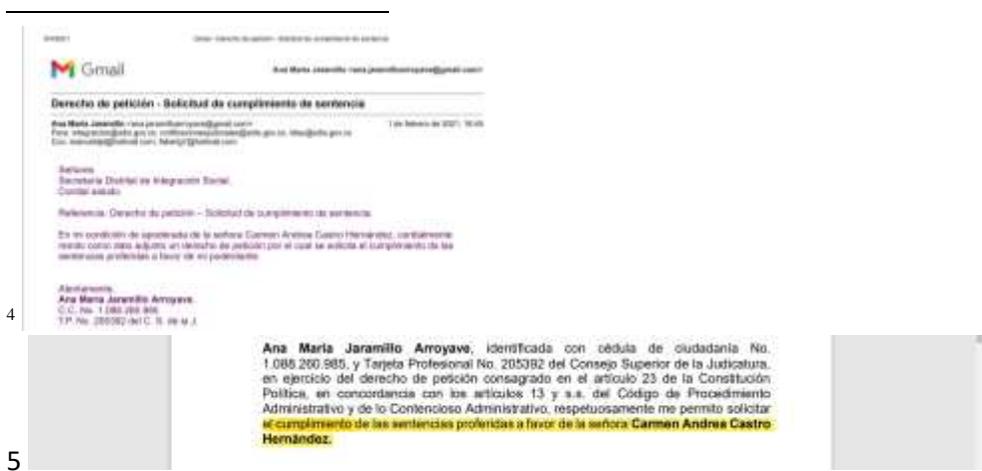
3 Sentencia T 817 de 2002

petición nace a la vida jurídica al momento en que la persona por su cuenta o a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular; ya en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, solamente el signatario estará legitimado para promover, tanto los trámites administrativos (recursos, silencios administrativos), como las diversas acciones judiciales (nulidad y restablecimiento, tutela), según el caso”.

Por su parte, el artículo 13, inciso final, de la Ley 1755 de 2015 establece que el ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación con las entidades dedicadas a su protección o formación.

En el caso concreto

Se tiene que la señora Ana María Jaramillo Arroyave invoca el amparo constitucional en nombre propio con el fin de que se proteja el derecho de petición que indica está siendo quebrantado por la Secretaría Distrital de Integración Social – SDIS- Subdirección para la Familia, sin embargo y, teniendo en cuenta los hechos consignados en el libelo introductor, así como de las documentales adosadas al mismo (derecho de petición y poder), se evidencia que el petitorio dirigido el primero (1) de febrero de 2021⁴ a los canales digitales integracion@sdis.gov.co, notificacionesjudiciales@sdis.gov.co y, idiaz@sdis.gov.co, se presentó a favor de la señora Carmen Andrea Castro Hernández⁵, según “poder especial” otorgado por ésta a favor de la tutelante, facultándola para *“...que presente solicitud de pago del crédito judicial a mi favor, surgido con ocasión de las sentencias (primera instancia – Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá) 11001-33-35-010-2017-00113-00 y Segunda Instancia – Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subdirección “D”) radicado N. 11001-33-35-010-2017-00113-01 (...) Mi apoderada queda facultada para recibir el dinero correspondiente al pago del crédito judicial en la cuenta bancaria que aporta con la solicitud de pago; así mismo queda facultada para notificarse del acto administrativo mediante el cual se liquide el valor del crédito, igualmente posee la facultad de solicitar documentos, interponer recursos judiciales, conciliar, transigir, recibir, sustituir el poder, reasumirlo y en general las facultades necesarias para llevar a buen término el presente mandato”,* razón por la cual, resulta ser aquella (Carmen Andrea Castro Hernández), y no la accionante la llamada a promover el amparo, pues ante la surgida omisión, es la citada persona la única afectada con el silencio y/o contestación incompleta por parte de la Secretaría Distrital de Integración Social - Subdirección para la Familia, pues la titular del derecho amparado es la mencionada señora, lo conlleva a que sea ésta la llamada a concurrir ante los



Jueces si estima que tal actuación (silencio) o en caso contrario una respuesta incompleta vulnera su derecho de petición, y exija, en tal sentido la resolución de las solicitudes inmersas en el requerimiento elevado por la afectada a través de su apoderada y, que se describen en el escrito de tutela.

Aunado a lo anterior, se advierte que esta acción de tutela fue presentada por la señora Ana María Jaramillo Arroyave en nombre propio, cuando la titular del derecho presuntamente quebrantado es la señora Carmen Andrea Castro Hernández beneficiaria de las decisiones proferidas por las entidades judiciales, pese a que se haya facultado a la citada abogada mediante mandato especial para presentar la solicitud de pago del crédito judicial surgido con ocasión de las sentencias proferidas por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subdirección "D") dentro del radicado N. 11001-33-35-010-2017-00113-01 respectivamente, lo cierto es que quien debió haber argüido la guarda de la mencionada prerrogativa es la señora Castro Hernández, lo que conlleva a concluir que la tutelante no está legitimada para controvertir la actuación de la titular de los derechos, sumado a que, sí se hubiese incoado en nombre de aquella ha debido de igual manera haber aportado un poder especial, específico y determinado que la habilitara para interponer este trámite preferente en contra de la Secretaría Distrital de Integración Social - Subdirección para la Familia.

En ese orden de ideas, se tiene que la señora Ana María Jaramillo Arroyave no es la titular de la prerrogativa invocada, tampoco actúa en representación de la señora Carmen Andrea Castro Hernández ni está facultada para ello, tampoco se indicó que obraba en calidad de agente oficioso de la legitimada para adelantar este trámite, luego no es viable concurrir ante el Juez de tutela para que se ampare un derecho que es de interés de un tercero.

En este punto la Corte Constitucional señaló: "...No aceptarlo así provocaría que eventualmente la administración, el juez contencioso o el juez de tutela, se pronunciaran sobre intereses de terceros totalmente ajenos a la relación administrativa o procesal de la que conocen, en desmedro de los derechos de libertad en la disposición de los propios intereses y del debido proceso de quienes ignoran o simplemente no activaron la competencia de las autoridades. En este sentido en [sentencia T-403 de 1995](#) se pronunció la Corte:

*"Así, pues, como quien pidió la tutela evidentemente no tenía la titularidad de todos los derechos fundamentales reclamados, la jurisdicción constitucional no podría, sin perjuicio del debido proceso, proferir sentencia favorable a sus pretensiones, porque el interés subjetivo y específico en la resolución de la supuesta violación de los derechos constitucionales fundamentales reseñados en la demanda, corresponde a persona distinta que no intervino en el proceso. Por lo tanto, por este aspecto, la Sala cree que el actor incurrió en un error insubsanable cuando pretendió, mediante tutela, defender varios derechos ajenos como si fueran suyos"*⁶

En conclusión, se negará la protección deprecada por la peticionaria por falta de legitimación en la causa por activa.

6 Sentencia T- 817 de 2002

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora **ANA MARÍA JARAMILLO ARROYAVE**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26c79c56a55d87343df62a2dd93e338b2c12a8ddecdb103db955311fd58b4956

Documento generado en 26/04/2021 07:05:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>